

General Roca, 17 de abril de 2.026

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: "**CALAMARA BUDIÑO JORGE C/ SA IMP. Y EXP. DE LA PATAGONIA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARÍSIMO)**" (**Expte. RO-29811-C-0000**), de los que,

RESULTA:

I.- En fecha 02/02/2026 la parte actora presentó planilla de liquidación de intereses respecto de los honorarios que le fueron regulados por la ejecución de la sentencia.

II.- El día 13/02/2026, previa sustanciación, se presentó la parte demandada rechazando la pretensión de intereses.

Expresa que, tal como argumentó en la anterior impugnación de planilla, el planteo del actor resulta extemporáneo. Tiene en cuenta para ello que transcurrido más de un año de la última dación en pago (dejando dinero sin retirar por igual plazo), pretende practicar infinitas liquidaciones de intereses.

Destaca que la última dación en pago fue proveída en fecha 25/04/2024, y que ésta es la fecha de corte de intereses.

Que tal providencia quedó firme y consentida, sin que el letrado hubiera solicitado intereses o realizado reserva de reclamarlos, encontrándose caduca la posibilidad de hacerlo de la forma en que pretende. Ante ello solicita se rechace la planilla.

Aclara que, anteriormente y en subsidio, procedió a impugnar la planilla practicada por el actor por el principio de eventualidad procesal, toda vez que el corte de intereses definitivo se produjo el 25/04/2024, con la providencia dictada en autos que dio vista de la dación en pago, adeudando únicamente la suma de \$ 23.123,55.-

Continúa diciendo que, sin mayores argumentos, se aprobó la planilla practicada por su parte sin considerar el argumento principal, y que, por ser un monto bajo, procedió a su pago.

III.- Habiéndose corrido traslado del planteo impugnatorio, no fue respondido por la parte actora.

IV.- Estando en condiciones de resolver, corresponde señalar que la circunstancia de haber quedado el traslado sin responder no implica reconocimiento de los planteos realizados, conforme lo determina el art. 133 del CPCC.

V.- Ingresando al tratamiento de la incidencia, comenzaré por mencionar que los intereses pretendidos por la parte actora (letrado en causa propia) devienen de los

honorarios que le fueron regulados por la actividad desplegada en etapa de ejecución de sentencia en fecha 11/10/2023 (\$ 85.705), los que fueron confirmados por la Excm. Cámara de Apelaciones Civil en fecha 19/02/2024.

Efectuada la aclaración, corresponde realizar un detalle del derrotero procesal en torno a la percepción de dichos honorarios.

Así, tenemos que:

a) en fecha 23/02/2024 la parte demandada presentó planilla de liquidación, y dio en pago \$ 85.705 en concepto de honorarios y \$ 46.347,26 por intereses, liquidados al 26/02/2024, haciendo un total de \$ 132.052,26;

b) en fecha 04/03/2024 la parte actora prestó conformidad, y retiró los fondos en fecha 14/03/2024;

c) en fecha 21/03/2024 la parte actora presentó planilla de liquidación de intereses que arrojó la suma de \$ 8.240,95;

d) en fecha 23/04/2024 la parte demandada le dio en pago dicho importe, siendo el retiro de los fondos solicitado en fecha 01/10/2025, concretando la transferencia en fecha 24/10/2025;

e) en fecha 27/10/2025 la parte actora presentó nueva planilla, y al sustanciarse la misma, se presentó en fecha 12/11/2025 la parte demandada impugnando su procedencia.

En tal oportunidad expresó que resultaba extemporánea la pretensión de intereses atento el tiempo transcurrido desde la última dación en pago (23/04/2024), sin que los fondos hubieren sido retirados por la parte actora.

Subsidiariamente, practicó planilla que arrojó la suma de \$ 23.123,55 al 25/04/2024.

f) en fecha 28/11/2025 se presentó la parte actora prestando conformidad con la liquidación efectuada por la parte demandada;

g) en fecha 15/12/2025 se presentó la parte demandada dándole en pago dicho importe, y solicitados los fondos en fecha 18/12/2025, fueron transferidos el día 22/12/2025.

Finalmente, en fecha 02/02/2026 la parte actora practica planilla de liquidación, llevando a la parte demandada a oponerse a su procedencia generando la incidencia que aquí nos trae.

En relación a la procedencia de los intereses pretendidos, cabe señalar que el

cómputo de los intereses debe extenderse hasta la orden de pago, en la medida en que entre ella y su percepción no medie ninguna contingencia que impida el cobro en forma inmediata.

Para el caso que hubiere alguna demora imputable a quien debe percibir los fondos, los intereses no corren hasta la fecha de pago sino hasta la fecha en la cual los fondos se encontraban depositados en la cuenta respectiva y a su disposición, es decir cuando se encontraban expeditos.

En el caso de autos se sigue de la reseña realizada, que luego de dar en pago los honorarios e intereses en fecha 23/02/2024, retirados en fecha 14/03/2024, la parte actora practicó planilla de intereses que presentó en fecha 21/03/2024 por la suma de \$ 8.240,95.

Luego, en fecha 23/04/2024 la parte demandada dio en pago dicho importe, circunstancia que fue puesta en conocimiento de la parte actora en fecha 25/04/2024.

Sin que mediara impedimento alguno, la parte actora dejó transcurrir el tiempo y solicitó el retiro de los fondos en fecha 01/10/2025, concretándose la transferencia en fecha 24/10/2025.

Por ello, siendo que la demora sólo resulta imputable al actor, los intereses no corren hasta la fecha de pago sino hasta la fecha en la cual los fondos se encontraban depositados en la cuenta respectiva y a su disposición, es decir cuando se encontraban expeditos (25/04/2024).

Con el alcance expresado precedentemente encuentro que no resulta procedente la planilla de liquidación presentada en fecha 02/02/2026 por la parte actora y, en consecuencia, que los honorarios por la ejecución de sentencia y sus correspondientes intereses se encuentran debidamente cancelados por la parte demandada, lo que impone el rechazo de la liquidación practicada.

VI.- Sin imposición de costas ni regulación de honorarios por tratarse la presente de una mera incidencia (STJRNS1, Se. 41/2014, "Brusain") y propia de las tareas de cumplimiento y/o ejecución de sentencia, conforme doctrina legal de nuestro Superior Tribunal de Justicia en autos "Paz c/Cervera", donde se dijo *"...que los trabajos posteriores a la sentencia definitiva son retribuibiles suplementariamente si se persigue la ejecución forzada de la obligación, pero no cuando se procura determinar el monto*

de la condena o la adopción de los recaudos necesarios para posibilitar su cumplimiento voluntario, como ocurrió en el caso, sin perjuicio -claro está de los que correspondan por eventuales incidencias. Expresado en otros términos, "...no procede regular honorarios por trabajos profesionales que constituyen las tareas normales a fin de determinar el monto de las prestaciones que el fallo hubiere dispuesto; participan de ese carácter, tanto el escrito en que se practique liquidación por una de las partes, o se pida o apruebe la emanada de la contraria, entre otros (Honorarios de Abogados, Paulina Albrecht - José Luis Amadeo, pág. 219, Ed. Ad-Hoc, 2003)...". (STJRNS1, Se. 23/2023).

Por ello,

RESUELVO:

I.- Hacer lugar al planteo deducido por la demandada Sociedad Anónima Importadora y Exportadora de la Patagonia y Compañía Financiera Argentina S.A., rechazando la planilla de liquidación presentada por la parte actora en fecha 02/02/2026.

II.- Sin imposición de costas y regulación de honorarios por los motivos indicados en los considerandos.

III.- Notifíquese en los términos previstos por los arts. 120 y 138 del CPCC.

José María Iturburu

Juez